Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**Acta N° 028**

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Parte demandante:** | Ángela María Prada Moreno. |
| **Parte demandado:** | Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña – Tolima. |
| **Radicado N°** | 005-2018-00203-00 |

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 25 de octubre de 2019, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado parte demandante:** LUIS MARIANO MORENO SUAREZ. C.C. Nº 93´119.929 de El Espinal y la T.P. Nº 158.871 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 1A N° 24-91. Piso 2. Barrio San Pedro Alejandrino de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: lmarianomorenos@gmail.com

**Se identifica apoderado parte demandada:** ELMER QUINTANA CARDENAS. C.C. N° 14´219.883 de Ibagué y la T.P. N° 37.738 del C.S. de la J. Dirección: Calle

12 # 2-70. Oficina 305. Edificio El Molino de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3153216511. Correo electrónico: elquincar@hotmail.com

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado parte demandante**: Sin observación.
**Apoderada parte demandada:** Sin observación.
**Ministerio Público:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña:** Propuso como excepciones las que denominó Cobro de lo no debido, inexigibilidad de lo demandado, ilegalidad de lo cobrado y genérica.[1]

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña:** Expuso que es cierta la vinculación de la

[1] Fls. 180-187.

Señora Angélica María Prada Moreno con el Hospital como médico en Servicio Social Obligatorio, así como el monto asignado como salario como contraprestación del servicio, y la fecha de terminación de la vinvulación. Los demás hechos, no los acepta como ciertos.[2]

1. Mediante Resolución N° 253 de 16 de agosto de 2015, la señora Angélica María Prada Moreno fue nombrada en el Hospital San Carlos E.S.E. del Municipio de Saldaña para desempeñar el cargo de Médico en Servicio Social Obligatorio, cargo en el que tomó posesión el 16 de agosto de 2015, y en el que se le asignó como asignación básica la suma de $2´777.268 pesos. (Fls. 6, 7).

2. En la prestación del servicio, la señora Angélica María Prada Moreno trabajó algunas horas adicionales y realizó traslados en ambulancia. (Fls. 8-28).

3. Por petición de 5 de julio de 2016, solicitó al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, el pago de las horas adicionales de trabajo, los traslados en ambulancia, y salarios y prestaciones sociales que se le adeudaban, sin que a la fecha la entidad hubiere resuelto su solicitud. (Fls. 30-36).

4. El 15 de agosto de 2016, la señora Angélica María Prada Moreno terminó su servicio como Médico en Servicio Social Obligatorio. (Fl. 29).

Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** Consiste en determinar, si

> ¿se configura un acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la petición de 5 de julio de 2016 que no fue resuelta, y en consecuencia, si está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse, si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago a su favor de trabajo adicional, de salarios y prestaciones sociales debidas, generados con ocasión del servicio prestado como Médico en Servicio Social Obligatorio a la entidad accionada?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.
**Apoderado parte demandada:** Sin observación.
**Ministerio Público:** Sin observación.

**La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderado parte demandada:** Indicó que la entidad no tiene comité de conciliación, no obstante en un órgano provisional de la entidad con tales efectos, determinó que su posición respecto del reconocimiento de horas extras es no

[2] Fls. 126-131.

conciliar en el presente asunto. Aporta la posición de la entidad en dos (2) folios.

**2:50 PM suspende diligencia.**
**3:08 PM reanuda diligencia.**

**Despacho:** Indica que el estudio que se hizo a las pretensiones de la demanda se hizo bajo la óptica de horas extras, cuando en la demanda se está solicitando el reconocimiento de horas adicionales, por tanto concede a la entidad demandada que reconsidere su posición teniendo en cuenta lo solicitado con la demanda, esto es, el reconocimiento de horas adicionales.

En consecuencia, el Despacho suspende la presente diligencia y fija como fecha y hora para su continuación el día viernes 20 de marzo de 2020 a las 2:30 P.M.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:11 P.M. del día de hoy jueves 20 de febrero de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**
**JUEZ**

**LUIS MARIANO MORENO SUAREZ**
**Apoderado parte demandante**

**ELMER QUINTANA CARDENAS**
**Apoderado parte demandada**

**JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
**Delegado Ministerio Público**

**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.**
**Secretario Ad-hoc.**